



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: EDINSON LOPEZ ALVAREZ.

Accionado: LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA.

Radicado: 200014003003 2020 00208 00.

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por EDINSON LOPEZ ALVAREZ en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante que el día 11 del mes de junio del 2020 radicó derecho de petición ante la sectorial accionada para que le explicaran los motivos por los cuales, se encuentra reportado en el historial de la página de la Simit, con un comparendo que en la actualidad esta prescrito o perdió fuerza ejecutoria, del cual se encuentra en pendiente de pago.

Manifiesta que, a la fecha la Secretaria de Transito de Fundación ha omitido su deber legal de resolverle las solicitudes que les hizo a través del derecho de petición, y que además no tenía conocimiento del trámite administrativo adelantado en su contra violándole sus derechos y desconociendo que no puede haber sanción en firme sin que se le notifique al infractor, porque se le violaría el derecho a ejercer la defensa.

Aduce que también, solicitó la revocatoria de las fotos comparendos registrados a su nombre y con su número de identificación, ya que en ningún momento se le fueron notificados dentro del proceso de cobro coactivo que se le adelanto en su contra, ya que se le vulneraron sus derechos, que hasta el día de hoy no le han dado respuesta requerimiento de cumplimiento consagrado el artículo 23 de la constitución y la ley 1755 del 2015.

Finaliza manifestando que debido a la crisis social y económica causada por la pandemia del Covid-19, actualmente se encuentra confinado y la secretaria de transito accionada atiende por pico y cedula y asignan un turno y cada vez que se presenta para recibir una respuesta de fondo le manifiestan que el funcionario encargado de resolver los derechos de peticiones y embargos de cuenta en esa sectorial no va a la secretaria de transito porque este atiende desde su casa y así lo han tenido durante todo este tiempo ocasionándole un perjuicio ya que no le resuelve ni se dan solución que ponga fin a mi problema porque los comparendos dieron origen al embargo y secuestro de su cuenta y estos se encuentran prescritos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:



La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso, defensa y contradicción e igualdad.

PRETENSIONES:

El actor solicita se le proteja el derecho fundamental ya mencionado, y como consecuencia de ello:

PRIMERO. Que su caso sea revisado a profundidad y detalle, para que den una respuesta efectiva, concisa y detallada, donde aclare en la respuesta todo el proceso adelantado en su contra, y que le sean aprobados los descargos del comparendo en referencia por pérdida de fuerza ejecutoria al no ser hechos bajo el debido proceso y porque la secretaria de tránsito no tiene la tecnología suficiente para probar quien era el que venía manejando el vehículo.

SEGUNDO: Que se ordene a la secretaria de tránsito y transporte, descargar de las paginas virtuales de consulta SIMIT y RUNT todos los datos personales que se hayan reportado y publicado, porque la permanencia de estos en dichas bases afecta su buen nombre, la moral por no existir fundamentos de hecho y de derecho que permitan legalmente la permanencia de esta información que no es veraz.

TERCERO. Que se ordene el descargo de las Foto Multas identificadas con los No. 47288000000025726368 del 29/11/2019, 47288000000024643976 del 26/06/2019 y 47288000000024643975 del 26/06/2019 debido que no fueron realizadas en debida forma y notifíquese al SIMIT para que ordene a quien corresponda la actualización de sus datos personales en su página virtual de consultas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, para que indiquen por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 868 enviado a través de correo electrónico el día 30 de julio de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La sectorial accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

Manifiesta la sectorial accionada que una vez revisada la base de datos se pudo observar que es cierto que al señor EDINSON LOPEZ ALAVAREZ en calidad de propietario del vehículo de placas BNB330, se le extendieron los comparendos: 47288000000024643975 y 47288000000024643976 de fecha de infracción 23 de



junio de 2019 y validado el día 26 de junio de 2019, por infracciones C29 y D07 y 47288000000025726368 de fecha de infracción 28 de noviembre de 2019 y validado el día 29 de noviembre de 2019, por infracción C29, que la resolución # 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte establece en su artículo 12 que la autoridad de tránsito cuenta con el término de 10 días hábiles siguientes a la comisión de la infracción para validar el comparendo.

Indica que, en cuanto a la prescripción de los comparendos el artículo 159 de la ley 769 de 2002 establece que el término de prescripción de las sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago, encontrando en el presente caso que los hechos ocurrieron los días 23 de junio y 29 de noviembre del año 2019, por tal razón, en este asunto no se configura el fenómeno de prescripción de que trata la norma renglones atrás mencionada y lo que tiene que ver con al debido proceso se tiene que el procedimiento de notificación de apertura de proceso contravencional de tránsito en infracciones detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos se realizó siguiendo los lineamientos del Artículo 8° de la ley 1843 de 2017.

Continúa manifestando que, en los comparendos y las guías de envío, se observa que las notificaciones fueron puestas a disposición de la empresa de mensajería para su envío el mismo día de su validación, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación como lo establece la norma y que de no ser posible ubicar al infractor en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad de tránsito deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, para continuar con el proceso contravencional, que las guías de envío No.1000039870945, 1000039870946 y 1000040067526 de la empresa de mensajería PRONTI COURRIER EXPRESS, donde consta que se intentó realizar la notificación personal, mas sin embargo esta no se llevó a cabo, como quiera que en la base de datos del RUNT para la fecha de la infracción el accionante no registraba dirección alguna o esta no se encontraba activa, a lo que la empresa de mensajería reporto como dirección deficiente, por lo que se procedió a notificarlo por aviso mediante las resoluciones RES-FM-002-1-19 RES-FM-007-1-19, publicada en la página web, dándole cumplimiento al artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de petición del accionante, como consecuencia de haber omitido decretar la nulidad del cobro coactivo, la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de las Foto Multas # 47288000000025726368 del 29/11/2019, 47288000000024643976 del 26/06/2019 y 47288000000024643975 del 26/06/2019, que figuran cargados a su nombre en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT, actualizando las



bases de datos del SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha multa?

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se



justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negritas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la demandada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y de petición del accionante, como consecuencia de haber omitido darle una respuesta clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 11 de junio del 2020, así mismo haber omitido decretar la nulidad del cobro coactivo, la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de las Foto Multas # 47288000000025726368 del 29/11/2019, 47288000000024643976 del 26/06/2019 y 47288000000024643975 del 26/06/2019, actualizando las bases de datos del SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha multa,



hechos que se encuentran relacionados en los documentos aportados en el expediente digital.

En el presente caso considera el despacho que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la accionada desmontar la orden de comparendo que le fue impuesta y con ello el Proceso Administrativo Coactivo derivado de las Foto Multas # 47288000000025726368 del 29/11/2019, 47288000000024643976 del 26/06/2019 y 47288000000024643975 del 26/06/2019, que le fue impuesto por la violación de las normas de tránsito, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor.

Se llega a esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, debieron ser planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Fluye de esta preceptiva, como acaece en este evento, que si una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, expone el accionante que radicó derecho de petición de fecha 11 de junio del 2020, respecto del cual indica no haber recibido respuesta por parte de la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, sin embargo, está en su defensa argumentó que la petición del accionante fue resuelta y remitida a través de oficio GIF-0680-20 de fecha 10 de agosto de 2020, para lo cual y como prueba de su aserción, allegó al



Las anteriores circunstancias, llevan al despacho a considerar que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración de los derechos fundamentales de la actora, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza



o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor EDINSON LOPEZ ALVAREZ en el presente trámite en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efef3a4024ee9000ea116a9f4aadcbc1b86f9410d4a04d36cae081c38e1ebb2

Documento generado en 19/08/2020 02:53:08 p.m.